

cidirse de un modo claro y seguro, sin lastimar los fueros de la soberanía local, con reconocer en la Federación facultades que con toda certeza le competen, facultades sin las que su existencia misma sería imposible.

Trátase de saber si es federal ó local el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable de un acto reclamado en juicio de amparo: si los tribunales de la Federación ó los de los Estados son los competentes para juzgar de ese delito, castigándolo conforme á sus propias leyes, cuando en el proceso correspondiente resulte comprobado. Y aunque en esta cuestión andan mezcladas otras tan áridas, como lo son todas las que se relacionan con los respetos que merecen las dos soberanías que establece la Constitución, aun en los extremos límites á que llegan sus mútuas atribuciones, en el presente caso basta disipar la confusión de ideas que siempre engendra la inexacta aplicación de los principios, para no dudar de la competencia federal en el asunto de que se trata, para adquirir el más pleno convencimiento de esa verdad, sin que las dificultades que rodean á esas otras cuestiones, se presenten aquí dando aliento á un solo escrúpulo. Me empeño en fundar la opinión que he formado de este caso, porque él de cierto tiene excepcional importancia, porque la resolución que aquí se dicte, será un precedente de grande valor para el afianzamiento de nuestras instituciones.

II

Decir que no hay ley federal que castigue el delito de falsedad, más todavía, que el Congreso no puede expedirla, es aventurar un aserto no sólo de imposible prueba, sino que, de deducción en deducción, nos llevaría fatal, pero lógicamente hasta negar la existencia del sistema de gobierno que nos rige. En el tiempo mismo en que una legislación penal común imperaba en todo el país, de igual modo en la Federación que en los Estados; en la época en que, tanto los jueces federales como los locales, invocaban la misma ley de Partida para castigar la falsedad del que “es llamado por testigo en algún pleyto, si dixere falso testimonio ó negáre la verdad, sabiéndola,”¹ entónces nadie pudo sostener que no hubiera una ley general que penase esos delitos de falsedad, cometidos en los juicios de que conocían los tribunales de la Federación; pero afirmarlo, ponerlo siquiera en duda hoy que existe un Código penal obligatorio *para toda la República sobre delitos contra la Federación*, un Código que expresamente pena “la falsedad de las declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad,”² no sería lícito ni á la preocupación más rebelde, porque hasta ella es impotente para negar un hecho que se ve, que se palpa. Existe, ha existido siempre, es forzoso confesarlo, la ley que reprime la falsedad en materia fe-

¹ Ley 1ª, tít. 7º, P. 7ª

² Cap. 7º, tít. 4º, lib. 3º, Código penal, arts. 733 y siguientes.

deral, y ni ahora ni nunca ese delito ha sido un acto permitido, como ni ahora ni cuando la legislación española estaba vigente, los jueces locales han conocido de las falsedades cometidas ante los federales. Inexcusable es reconocer esta verdad, de la que dan irrefragable testimonio no sólo los códigos, sino nuestros anales judiciales.

Y que aquella ley de que hablo ha sido y es necesaria, legítima y constitucional, muchas y poderosas razones concurren á demostrarlo. Ni posible es el Estado que no tenga la facultad de castigar los delitos que atentan contra su propia existencia, como la rebelion en todas sus clasificaciones; que usurpan ó defraudan sus bienes, como el robo, el peculado, la falsificación de moneda, de documentos de crédito, etc.; que enervan la accion de sus autoridades, que impiden ó burlan la administracion de justicia, como la desobediencia á los jueces, la resistencia á sus ejecutorias, la falsedad en declaraciones judiciales, etc., etc. Estado que de esas facultades careciera, no tendria las condiciones más precisas para su existencia, y sucumbiria ántes de poder ejercer sus funciones orgánicas. De tal modo es rudimental la noción sobre la necesidad de esas facultades, de esas condiciones, que estoy seguro de ello, nadie se atreverá á imaginar siquiera que faltan en la Federacion, que no se las haya dado la ley suprema, y por esto nadie, que yo sepa, ha negado la constitucionalidad del Código penal en la parte que define y castiga los delitos federales. Mas al que á estas extremas negaciones llegare, podrá fácilmente confundírsele, citándole no uno, sino muchos textos de la Constitucion que reconocen la existencia de esos delitos, la autoridad del Congreso para penarlos,

la competencia de los tribunales federales para castigarlos, como por ejemplo el art. 72 en sus fracciones XXV y XXX, el 85 en su fraccion XV, el 97 en sus fracciones I, III y VI, etc. Por más extension que al 117 quiera darse, él no puede consagrar el absurdo de privar á la Federacion de las facultades que necesita para castigar los delitos que la afectan en su existencia, en sus intereses, en las atribuciones de sus funcionarios, en la jurisdiccion de sus tribunales, las facultades sin las que seria irrisoria su capacidad soberana, las facultades sin las que no podria vivir.

Tan clara me parece esta verdad, que hasta reputo perdido el tiempo que empleara en robustecerla más. Concretándome al caso que me ocupa, mejor es empeñarme en demostrar que el delito de falsedad en las diversas modificaciones que tiene, es, ó de la exclusiva competencia federal, ó de la jurisdiccion federal ó local, segun la materia sobre que recaiga, segun la soberanía que ofenda, como el mismo Código penal lo establece. La falsificación de moneda es de la primera clase, porque esta materia es exclusivamente federal, puesto que el art. 72, en su fraccion XXIII, la confia al Congreso, y á mayor abundamiento el 111, en su fraccion III, la sustrae de la soberanía de los Estados. De acuerdo con estos textos supremos, el Código penal en sus arts. 670 al 682, ha legislado bien y legítimamente para toda la República. Y de ejemplo de la jurisdiccion federal ó local en el mismo delito de falsedad, sirve la falsificación de bonos, obligaciones ú otros documentos de crédito público. Quien tales documentos *federales* falsifique, perpetra un delito federal, porque en él está interesada, es parte la Federacion; pero si esos papeles de crédito falsificados pertene-

cen á los Estados ó son de particulares, el delito es sólo *local*, por la razon contraria, porque los intereses federales nada tienen que sufrir con él. La materia sobre que el delito versa es la regla que marca su carácter y que determina la competencia federal ó local. Los arts. 683 al 692 y 710 al 721, están redactados bajo la inspiracion de estos principios.

Hay otra falsedad, y es de la que en el presente caso se trata, lo diré ya para afrontar la cuestion que me ocupa, que tambien está regida por ellos; es decir, que como la de documentos puede ser de la jurisdiccion federal ó local, segun la materia sobre que recaiga: *la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á la autoridad*, que define y pena el capítulo 7º del título 4º del libro 3º del Código penal. La declaracion falsa que se rinde ante un juez de Distrito, ó el informe tambien falso que se le da en un negocio civil ó criminal de su competencia, es y debe ser un delito *federal* por la misma razon que exigiria que fuera *local*, si él se cometiera ante un juez comun, y en negocio en que la Federacion no tuviera interes ni fuera parte; por la razon que recomienda como regla segura para determinar el carácter de los delitos el atender á la materia sobre que versan, para decidir así si son de la competencia exclusiva de la Union, ó de la concurrente de ésta y de los Estados. Así como nadie negará que la falsedad de un testigo en un juicio comun cae bajo la jurisdiccion del juez ordinario, así tampoco nadie podrá pretender que el federal no sea el competente para conocer de la que se cometa en negocio de sus atribuciones.

Desconocer esta imperiosa exigencia de los principios, seria hasta protestar contra la práctica uniforme-

mente seguida en la República, desde que existen las instituciones que nos rigen.¹

Afirmado así el derecho de la Federacion para castigar los delitos que versen sobre materia federal, aunque los Estados tengan tambien jurisdiccion concurrente sobre ellos, cuando se trate de asuntos en que aquella no es parte, y evidenciado el hecho de que exista una ley federal que castiga la falsedad que se cometa dando informes falsos á un juez de Distrito, veamos ahora si el que la autoridad responsable debe rendir en el juicio de amparo, está sujeto á esa ley, ó si por no hablar la orgánica de 20 de Enero de 1869 de la falsedad de que él puede adolecer, cae ésta bajo la competencia local. Discurriendo sobre este punto la 2ª Sala del Tribunal de Guanajuato, dice esto: "Se trata, es verdad, de un juicio de amparo, y por consiguiente del cumplimiento y aplicacion de la ley federal de 20 de Enero de 1869; pero la falsedad que se dice cometida por el Jefe de Celaya en el informe que rindió, no importa una violacion de dicha ley. Si la autoridad expresada emitió su informe, y no se encuentra en ninguno de los casos especificados en los arts. 7º y 21 de la ley últimamente citada, el jefe de Celaya ha cumplido con dicha ley, y no se está, por lo mismo, en el caso de la frac. I del art. 97 de la Constitucion, para que la responsabilidad en que haya podido incurrir, sea de la competencia del poder federal. La falsedad que aquel funcionario haya podido cometer al emitir su informe, no importa una violacion de la ley de amparo, sino de la ley penal del fuero comun."

¹ En otra vez he expuesto con más extension estas teorías. Véase el amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 193 y siguientes, y el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 409 y siguientes.

Con pena disiento de esos asertos: sin notar que no cumple con una ley quien contra sus fines conspira, quien obra de manera de hacer ilusorio el objeto de ella, me es sobre todo imposible aceptar esa conclusion. Sírvenme de infranqueable obstáculo para esto mis mismas opiniones cada dia más profundamente enraizadas en mi conciencia, opiniones que los principios constitucionales imponen, opiniones contra las que ni una sola razon hasta hoy se ha hecho valer: permítaseme repetir las palabras con que las he expresado; son estas: "Aunque la ley no lo ordena expresamente, sí lo indica la razon y lo recomienda la práctica, que ese informe (el que se emite en el juicio de amparo) sea verídico, que refiera con exactitud los hechos que motivan la queja, y como debe ser *justificado*, á él deben acompañarse los documentos que la autoridad considere necesarios para comprobar sus asertos. Si la ley extranjera requiere con exigencia la revelacion sin ambages de la verdad, la nuestra deberia ser aun más severa en este punto, porque entre nosotros ese informe nunca se da por particulares, sino siempre por las autoridades, y si un particular comete una falta inexcusable mintiendo ante los tribunales, esa falta es aun más grave cuando emana de la autoridad."¹

Y despues, procurando disipar la confusion de ideas en que se incurre, cuando se toma á la ley de 20 de Enero como penal de los delitos que se relacionan con la materia de que trata, expuse esto: "He sostenido ántes la teoría de que las autoridades locales, con excepcion de los Poderes supremos de los Estados, pueden y deben ser encausadas por los jueces de Distrito, siempre que

¹ Ensayo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, pág. 207.

resisten á la ejecucion de las sentencias de amparo, y como intento demostrar la que enseña que esos jueces no tienen competencia para conocer de los delitos de violacion de garantía que no versen sobre materia federal, podria suponerse que eso importa una contradiccion de ideas, una confusion de principios. Léjos de ser así, ambas teorías son la consecuencia de esta máxima fundamental consignada en la Constitucion: los tribunales de la Union no tienen competencia sino en delitos del órden federal; de aquí se deduce que ellos deben juzgar del delito de desobediencia ó resistencia á la justicia federal, aunque ese delito lo cometa una autoridad local que no disfruta de fuero concedido por la Constitucion, supuesto que tal delito versa sobre materia federal; pero se deduce tambien que ellos no pueden conocer de los delitos que, aunque sean infracciones de la Constitucion, versen sobre asuntos reservados á los Estados."¹ Estas teorías, séame lícito observarlo de paso, satisfacen plenamente el argumento que tan decisivo pareció al fiscal del Tribunal de Guanajuato, queriendo que así como el juez de Distrito se habia reconocido incompetente para juzgar de una violacion de la Constitucion, así debia serlo tambien para conocer del delito de falsedad imputado al Jefe político de Celaya.

Cuando me empeñé en demostrar esas doctrinas, me propuse defender los fueros de la soberanía de los Estados, desconocidos por los que pretendian hacer de toda violacion de garantías un delito federal; pero mi defensa no fué tan léjos que negara á su vez los derechos de la Federacion, que la desarmaran, poniendo á los piés de

¹ Obra citada, pág. 416.

esa soberanía, la guarda de las garantías individuales que la Constitución le confió.¹ Por esto afirmé entonces que la resistencia á la justicia federal es un delito federal, y por esto sostengo hoy, fundado en la misma razón, que la falsedad que se cometa en el juicio de amparo, es también delito de esa clase, puesto que como aquel, versa sobre materia federal. Aunque la ley de 20 de Enero no se ocupe, pues, como no podía ocuparse en definir y enumerar todos esos delitos, y aunque “el Código penal no trazó una línea de demarcación bastante clara para distinguir los delitos del fuero común, en cuyo punto sus prescripciones se limitan al Distrito federal y Territorio de la Baja California, de los delitos contra la Federación, respecto de los que sus preceptos son generales para toda la República;”² sin embargo de eso, de los principios que él observó, y “sobre todo, de los textos y espíritu de la Constitución, puede deducirse esta regla que señala bien la diferencia entre delito federal y delito local: lo es de la primera clase aquel que versa sobre materia que la ley suprema consigna á la Federación, y entran en la segunda categoría todos aquellos que tengan por objeto asuntos que la Constitución reserva á los Estados.”³

Aplicando al presente caso esa regla, esas doctrinas que he defendido, no puedo dudar del carácter federal que tiene la falsedad que se dice cometió el Jefe político de Celaya. Los arts. 101 y 102 de la Constitución han confiado la inviolabilidad de las garantías á los tribunales federales: luego para que éstos sean obedecidos y su

1 Arts. 101 y 102 de la Constitución.

2 Ensayo citado, pág. 410.

3 Obra citada, pág. 411.

misión pueda ser cumplida, para que las autoridades llenen ciertos deberes necesarios para la observancia de esos artículos, para impedir que el fin del amparo quede burlado por acto alguno de autoridades ó de particulares, ya resistiendo abiertamente las providencias de esos tribunales, ya ocultándoles la verdad ó procurando engañarlos, ya negándoles los documentos que para aclararla pidan, etc., etc., no sólo el Congreso “puede expedir las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades”¹ expresas que conceden aquellos artículos á esos tribunales, sino que, conforme á esos textos supremos y abstracción hecha de la ley secundaria, ellos son los exclusivamente competentes para juzgar de todo delito que conspire contra el objeto del amparo, que trate de hacer ilusorias esas facultades. Si esto no mandara la Constitución; si el Poder judicial federal careciera de los medios necesarios para defender su propia jurisdicción, para conservar expedito el ejercicio de sus atribuciones, para llenar los altos deberes que tiene, él carecería de la condición esencial para la existencia de todo poder público; él no podría evitar que, con la burla de sus propios actos, quedaran también burlados aquellos preceptos del Código supremo.² Pero prescindiendo de consideraciones generales aplicables á la institución judicial, basta fijarse en que es federal la materia sobre que versa la falsedad de que se trata; en que ella es un delito que atenta contra la jurisdicción del juez ante quien se comete y en que una ley federal la castiga, para

1 Art. 72, frac. XXX de la Constitución.

2 Cui jurisdictio data est, dice á este propósito un jurisconsulto romano, ca quoque concessa esse videntur, sine quibus jurisdictio explicari non potuit. Ley 2. D. De Jurisd.

concluir asegurando que la que se imputa al Jefe político de Celaya, debe juzgarse por el juez de Distrito de Guanajuato.

III

Aunque ante las teorías constitucionales que he procurado fundar, no pueden tenerse en pié los diversos argumentos empleados para sostener la competencia local, quiero todavía encargarme especialmente de ellos, para afirmar la conclusion á que he llegado, para más robustecer el voto que voy á emitir: en materias tan importantes como esta, vale más incurrir en repeticiones en gracia de la claridad, que dejar viva siquiera una duda.

De diversas clases son esos argumentos, y el primero que se expone se toma del art. 117 de la Constitucion, diciéndose que no hay facultad expresa concedida á los tribunales federales para conocer de los delitos como el que nos ocupa, porque de las que menciona el 97, la única que pudiera ser aplicable al caso, seria la contenida en la fraccion primera, y esto no puede ser, puesto que no se trata del cumplimiento y aplicacion de ley federal alguna, porque la de amparo, ni habla siquiera del delito de falsedad, delito que en consecuencia cae bajo el imperio de la ley penal del fuero comun. Creo ya haber demostrado que ese art. 117 no niega la competencia de los tribunales federales, para juzgar de los delitos que recaigan sobre materia federal, porque en diversos textos de la misma Constitucion está reconocida expresamente esa competencia, como en el 72 frac-

cion XXV, en el 85 fraccion XV, en el 97 que se cita, en el 101 y 102 peculiares del juicio de amparo: á mayor abundamiento he probado que es insostenible la pretension de que esos tribunales carezcan del imperio que todo juez necesita para llevar á efecto sus decisiones, de las facultades indispensables para ejercer su propia jurisdiccion, porque la misma ley suprema, para no criar poderes irrisorios, cuya existencia misma seria imposible, ha declarado que el Congreso "puede expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades..... *concedidas á los Poderes de la Union.*"¹

Y como de evidencia es necesario que los jueces federales tengan potestad en el juicio de amparo para compeler á los testigos á que declaren, para castigar á los que falten á la verdad ó á los respetos que se deben al tribunal, para obligar á la autoridad responsable del auto reclamado á que rinda su informe justificado, á que presente los documentos que se le pidan, etc., etc., so pena de que si de esa potestad carecen, el fin de ese juicio queda burlado, y desobedecidos los arts. 101 y 102, y estéril é impotente la jurisdiccion que ellos confieren, no es lícito poner en duda que el Congreso ha hecho uso de una de sus facultades constitucionales, castigando *la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á la autoridad*, y estableciendo la regla que hace obligatorio el Código penal á todos los habitantes de la República, sobre delitos contra la Federacion.² Despues de lo que he dicho de la innegable autoridad que ésta tiene para reprimir los que afectan su existencia, sus intereses, el ejercicio de las atribuciones de sus funcionarios,

¹ Art. 72, frac. XXX.

² Art. 2º, Código penal citado.